



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00396-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio religioso de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	EDGAR DARIO OSPINA CORREA Y IRENE ALEJANDRA AREIZA LOPERA
Sentencia:	General Nro. 193 y J.V. Nro. 49
Decisión:	Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **EDGAR DARIO OSPINA CORREA Y IRENE ALEJANDRA AREIZA LOPERA**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio católico el 2 de diciembre de 2008, en la parroquia **“LA INMACULADA”** de Yarumal – Antioquia, registrado en la Notaria 2 de Bello - Antioquia, indicativo serial N° 4284112, durante el cual procreo un hijo, el cual es menor de edad y que la sociedad conyugal ya se liquidó en la notaria segunda de Bello-Antioquia el 5 de abril de 2017, por lo que solicitan conjuntamente decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del ministerio público, quien manifestó que no tiene oposición alguna y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: *“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: “2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”*, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a

los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. En este caso, se tiene que los cónyuges procrearon un hijo, quien es menor de edad, respecto de los cuales adoptaron unos acuerdos para brindarles la protección de los derechos que le asisten, justamente los redactados con el escrito que contiene la demanda, el cual será objeto de aprobación legal.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO de MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **EDGAR DARIO OSPINA CORREA Y IRENE ALEJANDRA AREIZA LOPERA**, 20 de diciembre de 2008, en la parroquia “**LA INMACULADA**” de Yarumal (Antioquia), significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos. – **SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Segunda de Bello - Antioquia, indicativo

serial N° 4284112 del 8 de enero de 2009, del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **EDGAR DARIO OSPINA CORREA Y IRENE ALEJANDRA AREIZA LOPERA**, y de su hijo.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80884853c5ab1eedd5fca68193e0e01a0eb014b92453e6fbdb2e47c94f608e8

Documento generado en 18/12/2020 01:04:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>